



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PARTICION ADICIONAL
CAUSANTE: ZOILA ROSA ACERO DE DUARTE O ZOILA ACERO DE DUARTE
(qepd)
RADICACIÓN No: 2020- 283

En el caso presente, según consta en la escritura pública No.1462 del 28/12/2001, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Chiquinquirá, se llevó a cabo la liquidación notarial de la herencia de la causante **ZOILA ROSA ACERO DE DUARTE O ZOILA ACERO DE DUARTE (qepd)**, donde se incluyeron como activo los siguientes bienes:

- El 50% **DEL LOTE MIRADOR**, identificado con el número de matrícula **inmobiliaria No 07220263** de la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá y con código catastral antiguo No 15176000000090318000, código catastral actual No 151760000000000090318000000000.
- El 50% de un lote de terreno que en adelante se llamara "**LA ESPERANZA**" identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No 07220264** de la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá y con código catastral antiguo No 15176000000090317000, código catastral actual No 1517600000000000903170000000.
- El 50% de la Casa Lote ubicada en la dirección Cra 4 No 16-06 Barrio Sucre de Chiquinquirá- Boyacá (según escritura pública); actualmente con dirección Cra 5 No 16-06-20 Barrio Sucre de Chiquinquirá (según impuesto predial) con área de 401.635 M2, identificada con el número de matrícula inmobiliaria **No 0720020072** con ficha catastral actualizada 01-02- 0030-0019-000.
- 50% del lote de terreno que está marcado con la transversal 20 No 60-96 de ciudad de Santa fe de Bogotá, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria **50C468823**
- **CDT No 524387** de Colmena, en cuantía de \$2.000.000 más los intereses que se causen.

Todos estos bienes se adjudicaron en común y pro indiviso a los 6 herederos de la causante **ZOILA ROSA ACERO DE DUARTE o ZOILA ACERO DE DUARTE (q.e.p.d.)**

Se advierte que dentro del trámite sucesoral, los bienes de la partida primera **LOTE EL MIRADOR**, la partida segunda: **LOTE LA ESPERANZA** y la partida cuarta **casa lote de la Cra. 4 No 16-06 hoy Cra 5 No 16-06 -20 del Barrio Sucre de Chiquinquirá**, se presentaron conforme a la partición y adjudicación ante la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá para su registro y fue devuelto sin registrar:

Nota devolutiva con radicación (2003- 5864) del día 26 de noviembre del 2003, frente a las matrículas inmobiliarias de 20072, 20263, 20264 - se encuentra afectado con valoración (Dcto 1604/ 66 artículo 13.

En el escrito de solicitud, la actora pretende que respecto de los mismos se tramite la partición adicional, conforme el trámite previsto en el artículo 518 del Código General del Proceso.

Por ello, este Juzgado precisa que, concluido el trámite de la sucesión, ya sea ante el juez o el notario, con la sentencia que aprueba el trabajo de partición o, al extender la escritura pública con la que se solemniza y perfecciona la partición, respectivamente, termina el proceso de liquidación, pero ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional.

Al respecto, el artículo 518 del Código General del Proceso establece:

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente (...)

A su turno, el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el 4 del Decreto 1729 de 1989, dispone que:

“8. Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiese dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento. Si después de terminado un proceso de sucesión por vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario”.

Normatividad que impone el total consenso entre los adjudicatarios, con independencia de que la sucesión haya sido notarial, pues tal circunstancia no impone el deber de que la partición adicional deba hacerse de la misma manera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir el trámite de **PARTICIÓN ADICIONAL** de la sucesión intestada de la causante **ZOILA ROSA ACERO DE DUARTE o ZOILA ACERO DE DUARTE (q.e.p.d.)** identificada con la cedula de ciudadanía No 23.481.254 de Chiquinquirá, cuya herencia fue adjudicada a sus herederos **LUIS MIGUEL DUARTE ACERO, JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO, CARMEN HERMINIA DUARTE ACERO – Hoy CARMEN HERMINIA DUARTE DE HERNANDEZ, LUZ ANGELA DUARTE ACERO, SANDRA MARCELA DUARTE ACERO y JOSE RICARDO DUARTE ACERO**, mediante proceso de sucesión intestada tramitado ante la notaria 2 del círculo de Chiquinquirá y elevado a escritura pública No 1462 del 28 de diciembre del 2001.

SEGUNDO: CITAR y hacer comparecer al heredero **LUIS MIGUEL DUARTE, ACERO**, en los términos del numeral 3 del artículo 518 del C.G.P, córrasele traslado por el término de diez (10) días, téngase en cuenta también las disposiciones del artículo 8 del decreto 806/2020,

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento especial dispuesto en los artículos 518 y siguientes ejúsdem.

CUARTO: RECONOCER a la aboga **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, C.C. 23490813 y TP 126498 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad073bc5a9013745a5b20653ef0d88450fbc24242267250491d439e6709b2b09

Documento generado en 11/02/2021 08:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>